

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID.... Por un mes.....	12 re.
Por tres meses.....	36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.... Por un mes.....	21 rs.
Por tres meses.....	60
Y CANARIAS.... Por seis meses.....	120
Por un año.....	220
ULTRAMAR.... Por un mes.....	30
Por tres meses.....	90
EXTRANJERO.... Por tres meses.....	72
Por seis meses.....	144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de los Asuntos comerciales.

El Santo Padre, tan luego como ha tenido conocimiento de las graves desgracias ocurridas en la provincia de Valencia por las recientes inundaciones, ha ordenado al Excmo. Sr. Nuncio en esta corte que entregue en el Ministerio de Estado la cantidad 40.000 reales para socorro de las personas que han sufrido pérdidas á consecuencia de dicha calamidad; sintiendo que el estado de penuria de su Erario no le permite destinar á este objeto una suma más considerable.

El Excmo. Sr. Nuncio, al hacer entrega de dicha suma por orden de Su Santidad, ha querido también contribuir por su parte á aliviar las víctimas de la inundación con la cantidad de 4.000 rs.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Tortosa la autorización solicitada para procesar á D. Romualdo Alvarez, Maestro de Instrucción primaria, del cual resulta:

Que en uno de los días del mes de Julio del año anterior los padres del niño Julio Caminals dieron aviso al Juez de primera instancia de Tortosa que su hijo estaba padeciendo una inflamación en la cara á consecuencia de un bofetón que decía haber recibido del Maestro de la Escuela á que asistía, llamado D. Romualdo Alvarez, en ocasión de hallarse en la misma Escuela haciendo de inspector de órden uno de los días anteriores:

Que recibida la queja por el Juez, se instruyeron diligencias en averiguación de lo ocurrido, y de ellas se desprende que si bien el Maestro Alvarez tenía la costumbre de castigar corporalmente á los niños cuando faltaban á sus deberes, el castigo que infirió á Julio Caminals en el caso de que se trata no debió ser causa de la inflamación que sufrió; pues además de la declaración del Médico forense, que reconoce que pudo ser producida por la predisposición del niño á padecer de la boca, coinciden los de los otros niños compañeros suyos, y singularmente la del Maestro, que aseguran que Julio Caminals no sufrió en el día que dice ni el castigo del bofetón ni de otra clase:

Que esto no obstante, el Juez, separándose del dictámen del Promotor fiscal, que proponía el sobreseimiento, ordenó dirigir los procedimientos contra el mencionado Maestro, al que juzgaba sujeto á las penas que el Código señala á los causantes de lesiones corporales; pero noticioso de ello el Gobernador, le requirió para que le pidiese su autorización para continuarlas:

Que el Juez insistió en considerar que el hecho por que perseguía al Maestro era ajeno á funciones administrativas; y declarado por Real decreto de 19 de Marzo último que era necesario aquel requisito, le ha solicitado después, habiéndole sido negado por el Gobernador, el cual, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, creyó que así debía hacerlo por no estar probado el hecho.

Vista la Real órden de 18 de Junio de 1848 señalando varias atribuciones á las Comisiones provinciales de Instrucción primaria para reprimir los abusos en que incurran los Maestros:

Considerando que no está suficientemente probado que el Maestro diese el bofetón al niño Julio Caminals, pues la inflamación de la mejilla que se presenta como resultado necesario del pudió ser efecto del padecimiento que en días anteriores le había producido una hinchazón análoga, y esto se comprueba mejor si se tiene presente que el niño no fué econocido hasta seis días después de la ocurrencia:

Considerando que aun supuesta la existencia de algún abuso en el castigo por parte del Maestro Alvarez, su corrección pertenece, según las prevenciones de la Real órden citada, á la Comisión provincial de Instrucción primaria por no haber constituido delito:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARÍA NAVAUZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«Por Real órden de 4 de Julio último se autorizó al Capitan general de Galicia para que con arreglo á lo prevenido en la de 5 de Octubre de 1860, y consecuente á lo consignado en el art. 4º de la de 2 de Mayo de 1862, agregase á cuerpos los inutilizados por heridas recibidas en acción de guerra que regresaban de América, con el fin de que recibiesen en ellos el haber y pan correspondiente, interior se verifique la definitiva clasificación de su retiro.

De la misma Real órden lo manifestó á V. E. con motivo de la llegada á Cádiz de los vapores-correos; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que en este caso se apliquen las reglas dictadas por la Dirección de Infantería en 19 de Mayo de 1860 para sus análogos por consecuencia de la guerra de África; y que si existiere en ese distrito algún individuo de aquella procedencia que por ignorancia ó otras causas no se hubiese acogido á este beneficio, y resultase de antecedentes tener derecho á él, pueda disfrutar desde luego de este auxilio, sin perjuicio de que dé V. E. eport unanamente cuenta á este Ministerio de las circunstancias de cada uno para la resolución á que haya lugar.»

De la propia Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1864.

El Subsecretario,
JOAQUIN JOVELLÁR.

Señor....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Manresa y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Antonio Solsona con D. José Comasolivas y su madre Doña Josefa Solsona, y Doña Antonia Comasolivas y Solsona, citada de ejecución, sobre reivindicación

Considerando que si bien la ley 42, tit. 5º, Partida 5º, no determina el que deban tener los contratantes para la restitución de la cosa vendida, estos, en el caso concreto de este pleito, señalaron el de cinco años, y al cumplimiento de esta condición se hallan obligados:

Considerando que la facultad de redimir, aun cuando se quiera calificar de derecho facultativo, es prescriptible, como todos los de pura facultad, siempre que exprese ó tacitamente se haya pactado así:

Considerando á mayor abundamiento que, cualquiera sea que sea la naturaleza de la acción que nace del pacto de retrovenda, ha trascurrido con exceso el prefinal para la prescripción de las acciones reales y mixtas, y por lo tanto no puede ser admitida:

Considerando que el extremo de las usuras no ha sido objeto de discusión directa en el pleito, y que aunque lo hubiera sido tampoco es aplicable la ley 41, tit. 5º, Partida 5º al contrato de compra-venta con pacto de retro;

Pallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Solsona, á quien condenamos en las costas; devolvéndole los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Miguel de Nájera Menkos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jiménez de Palacio.—Tomás Huél.—Eusebio Morales Pujleban.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Pujleban, Ministro de la Sala primera, Sección segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo di su publicación.

Madrid 3 de Diciembre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tremp y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por Doña Inés Sullá y de Motes con Doña María Ventura Canals y de Motes, y por su fallecimiento con su hijo y heredero D. Joaquín Canals, sobre cumplimiento de un compromiso:

Resuélto que el recurrente citó además en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas: primero, la ley 1º, tit. 6º, libro 7º, Código de los títulos Res inter alias acta, y 5º y 22º, Partida 3º, preceptivas de que no puede proferirse sentencia contra quien no haya sido emplazado, y la doctrina de que nadie puede ser condenado sin ser oido y vencido á los árbitros manifestando que no está de acuerdo con la sentencia contra la madre del recurrente, cuya persona había sido faltada al plazo de la contraria en completa libertad para deducir sus pretensiones ante los Tribunales de justicia; y que además era induida que D. Francisco Sullá y D. Joaquín Canals, que en nombre de su hermana y de su madre se habían puesto al frente para llevar adelante el compromiso y nombrar los árbitros, procedían con notable nulidad por falta de personalidad, pues ni uno ni otro tenían el poder indispensable para comprometer un negocio de tanta magnitud, por más que el uno y el otro obraran segun las indicaciones que respectivamente les daban su representado, deduciéndose de estos hechos la nulidad manifiesta del compromiso, cuya realización se citó:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical sobre la existencia y términos del compromiso, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó esencialmente la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 23 de Junio de 1862, declarando válido y obligatorio el compromiso otorgado verbalmente en el mes de Noviembre de 1855 entre D. Joaquín Canals, por sí y á nombre de su madre Doña María Ventura de Motes y D. Francisco Sullá, á nombre de su hermana Doña Inés, nombrando árbitros arbitradores y amigables compromisarios con amplias facultades para decidir todas las diferencias suscitadas entre las partes compromitentes, sobre la sucesión de los bienes de Doña Cecilia Motes y Fontanills y de su hijo D. Juan Bautista Motes, y considerando que el acuerdo que estableció el compromiso era de mutuo acuerdo y que su ejecución se halló pendiente de la madre del recurrente, cuya persona había sido faltada al plazo de la contraria en completa libertad para deducir sus pretensiones ante los Tribunales de justicia.

Resultando que el recurrente citó además en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas: primero, la ley 1º, tit. 6º, libro 7º, Código de los títulos Res inter alias acta, y 5º y 22º, Partida 3º, que declaró la sentencia contra la cosa juzgada; el principio jurídico que establece que hay que estar y permanecer por lo juzgado, y la sentencia contra la madre del recurrente, cuya persona había sido faltada al plazo de la contraria en completa libertad para deducir sus pretensiones ante los Tribunales de justicia.

Resultando que el recurrente citó además en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas: primero, la ley 1º, tit. 6º, libro 7º, Código de los títulos Res inter alias acta, y 5º y 22º, Partida 3º, que declaró la sentencia contra la cosa juzgada; el principio jurídico que establece que hay que estar y permanecer por lo juzgado, y la sentencia contra la madre del recurrente, cuya persona había sido faltada al plazo de la contraria en completa libertad para deducir sus pretensiones ante los Tribunales de justicia.

Resultando que el recurrente citó además en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas: primero, la ley 1º, tit. 6º, libro 7º, Código de los títulos Res inter alias acta, y 5º y 22º, Partida 3º, que declaró la sentencia contra la cosa juzgada; el principio jurídico que establece que hay que estar y permanecer por lo juzgado, y la sentencia contra la madre del recurrente, cuya persona había sido faltada al plazo de la contraria en completa libertad para deducir sus pretensiones ante los Tribunales de justicia.

Resultando que el recurrente citó además en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas: primero, la ley 1º, tit. 6º, libro 7º, Código de los títulos Res inter alias acta, y 5º y 22º, Partida 3º, que declaró la sentencia contra la cosa juzgada; el principio jurídico que establece que hay que estar y permanecer por lo juzgado, y la sentencia contra la madre del recurrente, cuya persona había sido faltada al plazo de la contraria en completa libertad para deducir sus pretensiones ante los Tribunales de justicia.

Resultando que el recurrente citó además en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas: primero, la ley 1º, tit. 6º, libro 7º, Código de los títulos Res inter alias acta, y 5º y 22º, Partida 3º, que declaró la sentencia contra la cosa juzgada; el principio jurídico que establece que hay que estar y permanecer por lo juzgado, y la sentencia contra la madre del recurrente, cuya persona había sido faltada al plazo de la contraria en completa libertad para deducir sus pretensiones ante los Tribunales de justicia.

Resultando que el recurrente citó además en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas: primero, la ley 1º, tit. 6º, libro 7º, Código de los títulos Res inter alias acta, y 5º y 22º, Partida 3º, que declaró la sentencia contra la cosa juzgada; el principio jurídico que establece que hay que estar y permanecer por lo juzgado, y la sentencia contra la madre del recurrente, cuya persona había sido faltada al plazo de la contraria en completa libertad para deducir sus pretensiones ante los Tribunales de justicia.

Resultando que el recurrente citó además en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas: primero, la ley 1º, tit. 6º, libro 7º, Código de los títulos Res inter alias acta, y 5º y 22º, Partida 3º, que declaró la sentencia contra la cosa juzgada; el principio jurídico que establece que hay que estar y permanecer por lo juzgado, y la sentencia contra la madre del recurrente, cuya persona había sido faltada al plazo de la contraria en completa libertad para deducir sus pretensiones ante los Tribunales de justicia.

Resultando que el recurrente citó además en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas: primero, la ley 1º, tit. 6º, libro 7º, Código de los títulos Res inter alias acta, y 5º y 22º, Partida 3º, que declaró la sentencia contra la cosa juzgada; el principio jurídico que establece que hay que estar y permanecer por lo juzgado, y la sentencia contra la madre del recurrente, cuya persona había sido faltada al plazo de la contraria en completa libertad para deducir sus pretensiones ante los Tribunales de justicia.

Resultando que el recurrente citó además en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas: primero, la ley 1º, tit. 6º, libro 7º, Código de los títulos Res inter alias acta, y 5º y 22º, Partida 3º, que declaró la sentencia contra la cosa juzgada; el principio jurídico que establece que hay que estar y permanecer por lo juzgado, y la sentencia contra la madre del recurrente, cuya persona había sido faltada al plazo de la contraria en completa libertad para deducir sus pretensiones ante los Tribunales de justicia.

Resultando que el recurrente citó además en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas: primero, la ley 1º, tit. 6º, libro 7º, Código de los títulos Res inter alias acta, y 5º y 22º, Partida 3º, que declaró la sentencia contra la cosa juzgada; el principio jurídico que establece que hay que estar y permanecer por lo juzgado, y la sentencia contra la madre del recurrente, cuya persona había sido faltada al plazo de la contraria en completa libertad para deducir sus pretensiones ante los Tribunales de justicia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.... Por un mes.....	21 rs.

<tbl_r cells="2" ix="4" maxcspan="1" maxrspan="1

41483	4498	44645	44717	44864	44933
41494	4498	44654	44740	44867	44945
41495	4498	44652	44765	44868	44951
41496	4498	44654	44769	44870	44964
41497	4498	44654	44770	44873	44974
41498	4498	44654	44770	44880	44976
41499	4498	44656	44772	44882	44978
41500	4498	44653	44792	44890	44984
41501	4498	44654	44793	44891	44985
41502	4498	44654	44793	44892	44986
41503	4498	44654	44793	44893	44987
41504	4498	44654	44793	44894	44988
41505	4498	44654	44793	44895	44989
41506	4498	44654	44793	44896	44990
41507	4498	44654	44793	44897	44991
41508	4498	44654	44793	44898	44992
41509	4498	44654	44793	44899	44993
41510	4498	44654	44793	44900	44994
41511	4498	44654	44793	44901	44995
41512	4498	44654	44793	44902	44996
41513	4498	44654	44793	44903	44997
41514	4498	44654	44793	44904	44998
41515	4498	44654	44793	44905	44999
41516	4498	44654	44793	44906	45000
41517	4498	44654	44793	44907	45001
41518	4498	44654	44793	44908	45002
41519	4498	44654	44793	44909	45003
41520	4498	44654	44793	44910	45004
41521	4498	44654	44793	44911	45005
41522	4498	44654	44793	44912	45006
41523	4498	44654	44793	44913	45007
41524	4498	44654	44793	44914	45008
41525	4498	44654	44793	44915	45009
41526	4498	44654	44793	44916	45010
41527	4498	44654	44793	44917	45011
41528	4498	44654	44793	44918	45012
41529	4498	44654	44793	44919	45013
41530	4498	44654	44793	44920	45014
41531	4498	44654	44793	44921	45015
41532	4498	44654	44793	44922	45016
41533	4498	44654	44793	44923	45017
41534	4498	44654	44793	44924	45018
41535	4498	44654	44793	44925	45019
41536	4498	44654	44793	44926	45020
41537	4498	44654	44793	44927	45021
41538	4498	44654	44793	44928	45022
41539	4498	44654	44793	44929	45023
41540	4498	44654	44793	44930	45024
41541	4498	44654	44793	44931	45025
41542	4498	44654	44793	44932	45026
41543	4498	44654	44793	44933	45027
41544	4498	44654	44793	44934	45028
41545	4498	44654	44793	44935	45029
41546	4498	44654	44793	44936	45030
41547	4498	44654	44793	44937	45031
41548	4498	44654	44793	44938	45032
41549	4498	44654	44793	44939	45033
41550	4498	44654	44793	44940	45034
41551	4498	44654	44793	44941	45035
41552	4498	44654	44793	44942	45036
41553	4498	44654	44793	44943	45037
41554	4498	44654	44793	44944	45038
41555	4498	44654	44793	44945	45039
41556	4498	44654	44793	44946	45040
41557	4498	44654	44793	44947	45041
41558	4498	44654	44793	44948	45042
41559	4498	44654	44793	44949	45043
41560	4498	44654	44793	44950	45044
41561	4498	44654	44793	44951	45045
41562	4498	44654	44793	44952	45046
41563	4498	44654	44793	44953	45047
41564	4498	44654	44793	44954	45048
41565	4498	44654	44793	44955	45049
41566	4498	44654	44793	44956	45050
41567	4498	44654	44793	44957	45051
41568	4498	44654	44793	44958	45052
41569	4498	44654	44793	44959	45053
41570	4498	44654	44793	44960	45054
41571	4498	44654	44793	44961	45055
41572	4498	44654	44793	44962	45056
41573	4498	44654	44793	44963	45057
41574	4498	44654	44793	44964	45058
41575	4498	44654	44793	44965	45059
41576	4498	44654	44793	44966	45060
41577	4498	44654	44793	44967	45061
41578	4498	44654	44793	44968	45062
41579	4498	44654	44793	44969	45063
41580	4498	44654	44793	44970	45064
41581	4498	44654	44793	44971	45065
41582	4498	44654	44793	44972	45066
41583	4498	44654	44793	44973	45067
41584	4498	44654	44793	44974	45068
41585	4498	44654	44793	44975	45069
41586	4498	44654	44793	44976	45070
41587	4498	44654	44793	44977	45071
41588	4498	44654	44793	44978	45072
41589	4498	44654	44793	44979	45073
41590	4498	44654	44793	44980	45074
41591	4498	44654	44793	44981	45075
41592	4498	44654	44793	44982	45076
41593	4498	44654	44793	44983	45077
41594	4498	44654	44793	44984	45078
41595	4498	44654	44793	44985	45079
41596	4498	44654	44793	44986	45080
41597	4498	44654	44793	44987	45081
41598	4498	44654	44793	44988	45082
41599	4498	44654	44793	44989	45083
41600	4498	44654	44793	44990	45084
41601	4498	44654	44793	44991	45085
41602	4498	44654	44793	44992	45086
41603	4498	44654	44793	44993	45087
41604	4498	44654	44793	44994	45088
41605	4498	44654	44793	44995	45089
41606	4498	44654	44793	44996	45090
41607	4498	44654	44793	44997	45091
41608	4498	44654	44793	44998	45092
41609	4498	44654	44793	44999	45093
41610	4498				

des competentemente documentadas al Alcalde de dicha villa dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde el en que se publicite este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias previstas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

2590-3

Gobierno de la provincia de Granada.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Jerez, dotada con el sueldo de 4.000 rs., se hace público en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á ella presenten sus solicitudes á aquel cuerpo municipal dentro del término de 30 días, contados desde la fecha en que se publicite este anuncio.

Granada 21 de Noviembre de 1864.—Osorio.

2561-1

Sección de Fomento.—Minas.

En uso de las atribuciones que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo provincial apruebo la escritura otorgada en esta ciudad á 12 de Octubre último ante el Escrivano D. Joaquín Martín Blancco Pérez de Ayala para la constitución de la Sociedad especial minera titulada Amparo, que explota la mina Des-cuado, sita en el término de Alhama.

Lo que he dispuesto se publicue en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.^a de la citada ley.

Granada 5 de Diciembre de 1864.—El Gobernador, José Osorio.

2536

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Ciudad Real.

Esta Administración, cumpliendo con el principal de sus deberes, que es la recaudación por plazos que adeudan los compradores de los bienes del Estado, ve hoy con el mayor sentimiento que no bastan los avisos de instrucción ni otros de prudencia y tolerancia que ha tenido indebidamente con los deudores, siendo así que se observan débitos hasta por vencimientos de años anteriores, especialmente de compradores que residen en la corte: en su virtud el Administrador que suscribe, recuerdo como está á cumplir con los deberes que le impone la instrucción del ramo y posteriores órdenes del Gobierno de S. M., previene á todos los que adeuden plazos por fincas del Estado que si dentro de ocho días, contados desde el en que apareza inserto este aviso en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, no verifican el ingreso en esta Tesorería, ó bien en la Central, expedirá el apremio contra el moroso sin consideración de ningún género, en evitación de la responsabilidad en que incurriera en otro caso.

Ciudad-Real 6 de Diciembre de 1864.—El Administrador, Antonio Lugo.

2555

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Manuel de Hormechea, Administrador que fué de Rentas unidas de la provincia de Córdoba en 1825, sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 20 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de frutos por Arbitrios de Amortización de la misma provincia, correspondiente al año de 1825; en la inteligencia que no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Noviembre de 1864.—José Fullós.

—1

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 7 de Noviembre de 1864, el Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado del distrito del Congreso de esta capital; habiendo visto estos autos promovidos por D. Pedro Cazamayor, como marido de Doña Emilia Baumann, de esta vecindad, su Procurador Doña Eugenio Santiago Aguado, con el Excmo. Sr. Conde de Gurosqui, en concepto de esposo de la Sra. Doña Isabel Fernandina de Borbón, Infanta de España, sobre pago de 4.433 rs.:

Resultando que Doña Emilia Baumann reclamó de S. A. R. la Sra. Doña Isabel Fernandina de Borbón, Infanta de España, la suma de 4.433 rs. á que ascendían los trabajos de modista hechos por la misma á S. A. R., según cuenta en fecha 40 de Diciembre de 1862:

Resultando que no habiendo podido realizar el cobro de la citada cuenta de S. A. R. la Sra. Doña Isabel Fernandina de Borbón D. Pedro Cazamayor en concepto de marido de Doña Emilia Baumann, ha deducido la presente demanda reclamando del Excmo. Sr. Conde de Gurosqui, esposo de aquella señora, el importe de la cuenta mencionada, apoyado en que el marido tiene obligación de cumplir los contratos que celebra su mujer cuando son referentes á cosas que está obligado á darla.

Resultando que conferido traslado de la demanda, se ha sustanciado este juicio en rebeldía del demandado, por no haberse presentado á pesar de haber sido citado y empleado en forma legal:

Considerando que según la ley 14, tit. 4^a, lib. 1^a, de la Novísima Recopilación, la mujer casada no puede celebrar contrato ni casi contrato alguno, ni comparecer en juicio sin licencia de su marido:

Considerando que el Excmo. Sr. Conde de Gurosqui no ha concedido á su esposa licencia general para contratar, íntimo caso en que serían valideros los que hubiese celebrado, ni ha ratificado los que sin dicho requisito ha hecho para que pudiera estar obligada á cumplirlos, al tenor de lo que disponen las leyes 12 y 14 del mismo título y libro;

Considerando que la licencia del marido, indispensable para que la mujer pueda obligarse, no basta que se suponga ó pre-

suma, sino que es necesario que conste sin ningún género de duda;

Fallo que debo absolver y absuelvo de la demanda al Excelentísimo Sr. Conde de Gurosqui, en concepto de esposo de S. A. R. la Sra. Doña Isabel Fernandina de Borbón, Infanta de España, mandando se publique esta sentencia en el Diario de Avisos y GACETA del Gobierno.

Así por esta definitivamente juzgado lo pronuncio, mando y firme.—Julian Martínez Yanguas.

Publicación.—La sentencia anterior ha sido dada, pronunciada y publicada por el Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid en 7 de Noviembre de 1864, de que doy fe.—Juan Manuel Agudo.

2592

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en Madrid, refundida del Escritorio de actuaciones D. Jacinto Calleja, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles, colgaduras y efectos de sala, valorados en la cantidad de 20.640 rs. vn., que se hallan en la calle de San Nicolás, núm. 15, cuarto principal de la derecha; y para su remate se halla señalado el dia 17 del corriente, á las doce de la mañana, en la sala de audiencia del expresado Juzgado en el piso bajo de la Territorial.

Madrid 7 de Diciembre de 1864.—Calleja. 2593

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se sacan á la pública subasta por término de ocho días los muebles siguientes:

Diez y nueve valeradores de mármol, con pico de hierro fundido, tasados en 121 rs. cada uno, 2.380.

Una mesa de id. con id., como de seis pies de largo por tres de ancho, en 180 rs.

Veinte mesas de id. con id., de cinco pies de largo y tres de ancho, á 140 rs. una, 2.800.

Quince mesas también de mármol con pico de hierro fundido, de tres, tres y medio y cuatro pies de largo por tres de ancho, á 130 rs. una, 4.350.

Ciento treinta y cinco banquetas de pino forradas con gutta-percha, como de un pie, á 15 rs. una, 1.725.

Seis espejos de marco dorado, moldura Guilloise, como de 140 centímetros de alto por 84 de ancho, á 400 rs. cada uno, 2.400.

Un mostrador de pino con la delantera de hierro fundido y 1a tapa de mármol, en 1.300 rs.

Una mesa de billar, de caoba, tableros de dos caras, en buen estado; en 3.500 rs.

Otra mesa de billar, tableros de una cara, más pequeña que la anterior y sin troneras, para carambolas, en 3.500 rs.

Dos mesas de nogal para jugar al tresillo, á 40 rs. cada una, 80.

Dos banquetas de pino forradas de gutta-percha, como de seis pies de largo por uno de ancho, á 60 rs. una, 120.

Total, 21.735 rs.

Cuyos muebles están á cargo del depositario D. Joaquín García del Barrio, que vive plaza de San Ildefonso, núm. 4, cuarto principal, el cual los enseñará á las personas que deben verlos; y para su remate se ha señalado el dia 20 del corriente, á la una y media de la tarde, en los estrados de dicho Juzgado, sito en la calle de la Unión, núm. 6.

Madrid 6 de Diciembre de 1864.—El Escrivano, Lope Montalvo. 2594-8

D. Valentín Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hace saber que con fecha 23 de Julio último se presentó en este Juzgado, á nombre de D. Antonio, Doña Manuela y Doña Simona Sol y Carranza, vecinos de la villa de Miranda de Arga, escrito solicitando se les declarase herederos de su hermano D. Benito Sol y Carranza, que fué Presbítero beneficiado de la parroquia de dicha villa; cuya demanda fué admitida, y se acordó fijar edictos en esta ciudad, villa de Miranda de Arga, Boletín oficial de la provincia y GACETA del Gobierno anunciando el óbito del D. Benito Sol y Carranza, y llamando para que compareciesen á los que se crean con derecho á heredero por el término de 30 días, contados desde el en que tuviera lugar la inserción en la GACETA dicha; cuyo proveo fué cumplimentado en todas sus partes, habiendo tenido lugar la inserción del edicto en la GACETA del 29 de dicho mes de Julio, n.º 211.

A instancia de los referidos D. Antonio, Doña Manuela y Doña Simona Sol y Carranza, se acordó se fijen nuevos edictos de convocatoria por término de 20 días, contados en la forma y desde la inserción en la GACETA, expresando que hasta el presente no ha comparecido acreedor alguno.

Dado en Tafalla á 15 de Setiembre de 1864.—Valentín Fuentes Lopez.—Por su mandado, Florencio Cadena. 2597

D. Francisco Covo y Mérida, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escrivandería del refundrado radican los autos juicio de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. José Torreblanca Roldán y Curado, de esta vecindad, en el cual se convocó á juntas de acreedores para el dia 30 de Septiembre último para el nombramiento de síndicos; y habiendo tenido efecto, resultaron elegidos D. Pedro Fernández y Laita y D. Jerónimo López Reyes, de esta vecindad, los cuales se han tenido por nombrados por providencia de 26 del actual; y á fin de darle la debida publicidad, he mandado, según lo prevenido en el art. 54 de la ley de Enjuiciamiento civil, se fijen edictos en los sitios públicos de esta ciudad y se inserten en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, preveniendo á quien corresponda haga entrega á expresados síndicos de cuanto corresponda al concursado D. José Torreblanca.

Con fecha 24 de Noviembre, anuncian de New-York, con referencia á los periódicos de Richmond, que Sherman se dirigía hacia Macon, de cuyo punto de vista se hallaba á distancia de 18 millas. Aquella ciudad está mal fortificada; pero los diarios locales aseguraban que sería defendida hasta agotar el último recurso.

Se ignoraba la dirección de los movimientos del

soltero, jornalero, hijo de Bernardo y Eugenia, aveccinado en su pueblo, confinado en el presidio del Canal de Isabel II á 33 años y cuatro meses que se hallaba extinguendo en dicho presidio para que dentro de 30 días, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta celda de parte á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye contra el mismo por querer hirviamente de dicha condena, fugándose el 6 de Octubre último en término de Alpedrete de la Sierra; apercibíndole que de no hacerlo le pararía el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía; representado por los estados del Tribunal.

Dado en Tamajón á 29 de Noviembre de 1864.—Quintín Azofa.—Ignacio Gamo. 2587

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás González Puentes, natural de Guillar, vecino de Madrid, residente en el Escorial y procesado por lesiones á Fulgencio Moreno, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente este Juzgado y su cárcel de parte á extinguir la pena que le ha sido impuesta en la causa que por dicho motivo se le ha seguido; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 3 de Diciembre de 1864.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Valentín Ugalde. 2588

D. Manuel Martínez Montes, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.), y por la misma Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido dc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás González Puentes, natural de Guillar, vecino de Madrid, residente en el Escorial y procesado por lesiones á Fulgencio Moreno, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente este Juzgado y su cárcel de parte á extinguir la pena que le ha sido impuesta en la causa que por dicho motivo se le ha seguido; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás González Puentes, natural de Guillar, vecino de Madrid, residente en el Escorial y procesado por lesiones á Fulgencio Moreno, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente este Juzgado y su cárcel de parte á extinguir la pena que le ha sido impuesta en la causa que por dicho motivo se le ha seguido; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás González Puentes, natural de Guillar, vecino de Madrid, residente en el Escorial y procesado por lesiones á Fulgencio Moreno, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente este Juzgado y su cárcel de parte á extinguir la pena que le ha sido impuesta en la causa que por dicho motivo se le ha seguido; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás González Puentes, natural de Guillar, vecino de Madrid, residente en el Escorial y procesado por lesiones á Fulgencio Moreno, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente este Juzgado y su cárcel de parte á extinguir la pena que le ha sido impuesta en la causa que por dicho motivo se le ha seguido; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás González Puentes, natural de Guillar, vecino de Madrid, residente en el Escorial y procesado por lesiones á Fulgencio Moreno, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente este Juzgado y su cárcel de parte á extinguir la pena que le ha sido impuesta en la causa que por dicho motivo se le ha seguido; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás González Puentes, natural de Guillar, vecino de Madrid, residente en el Escorial y procesado por lesiones á Fulgencio Moreno, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente este Juzgado y su cárcel de parte á extinguir la pena que le ha sido impuesta en la causa que por dicho motivo se le ha seguido; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás González Puentes, natural de Guillar, vecino de Madrid, residente en el Escorial y procesado por lesiones á Fulgencio Moreno, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente este Juzgado y su cárcel de parte á extinguir la pena que le ha sido impuesta en la causa que por dicho motivo se le ha seguido; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás González Puentes, natural de Guillar, vecino de Madrid, residente en el Escorial y procesado por lesiones á Fulgencio Moreno, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente este Juzgado y su cárcel de parte á extinguir la pena que le ha sido impuesta en la causa que por dicho motivo se le ha seguido; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás González Puentes, natural de Guillar, vecino de Madrid, residente en el Escorial y procesado por lesiones á Fulgencio Moreno, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente este Juzgado y su cárcel de parte á extinguir la pena que le ha sido impuesta en la causa que por dicho motivo se le ha seguido; bajo apercibimiento de que